

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

# BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El señor subsecretario de la Gobernacion del reino con fecha 14 del que rije me dice lo que copio.

El señor secretario del despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al de la Gobernacion del reino la esposicion y real decreto que siguen:

Con fecha 7 del actual tuve el honor de presentar á S. M. la REINA Gobernadora la siguiente esposicion.

La fuerza de la civilizacion no es menos irresistible que la del tiempo. Ambas crean y destruyen necesidades. Seria menester no leer la historia, y cerrar el pecho á toda gratitud, para no conocer y confesar que los institutos regulares fueron origen de señalados servicios, y asilo del saber humano. Pero tambien seria forzoso sobreponerse al espíritu del siglo, resistir á la tendencia de las demandas sociales, oponerse á los adelantos de las ciencias y las artes, ensordecer á las exigencias de la riqueza pública, y no sacar provecho de los ejemplos de tantas naciones sábias, si no se conviniera en que pasaron ya, para no volver nunca, las circunstancias que hicieron útil la existencia de los regulares.

Esta verdad nacional fue proclamada por las célebres córtes de 1820; y si una época de dolor y mengua, que no debe recordarse, no hubiese comprimido su desarrollo progresivo, los institutos regulares habrian ganado mas en su opinion, y el estado los viera desaparecer sin escenas de amargura, y rodeados de toda la veneracion que siempre deberá consagrarse á la santidad de su objeto.

El gobierno, Señora, sin desaprovechar las lecciones de la esperiencia, tiene ahora la obligacion de ocuparse de lo presente, sin mezclarlo con lo pasado. No basta asegurar á los monacales y regulares el goce pacífico de los derechos que tienen como españoles: es asimismo indispensable proporcionarles los medios honestos de mantener una vida decorosa, porque así lo exigen las augustas funciones del sacerdocio, que competen al mayor número, y la dedicacion que hicieron á un instituto permitido y favorecido por las leyes del país.

A llenar tan importante objeto se encamina el decre-

to cuya minuta tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M.; muy persuadido el gobierno de que el voto de confianza otorgado por las córtes, tanto autoriza para allegar medios con que acudir á las necesidades de la nacion, quanto para remediar la suerte, ó mas bien no hacer precaria la existencia de aquellos que la sostienen por la posesion de unos bienes que se han destinado á mejorar la condicion de los acreedores públicos.

La medida de la supresion de las comunidades religiosas de varones, sean monacales ó regulares, incluso las de las cuatro órdenes militares y S. Juan de Jerusalem, no es tan absoluta que no admita algunas escepciones nacida, ó de una naturaleza singular, como los conventos y colejos de los santos lugares, en quanto sea peculiar del gobierno español; ó de la utilidad de los institutos, como son los de los clérigos de las Escuelas Pías y los hospitalarios de S. Juan de Dios; ó de constantes y muy apreciables servicios al estado, como son las misiones de Asia. El gobierno no malogrará esta ocasion para tributar á las provincias religiosas de aquellas islas todo el aplauso y estimacion que merecen por sus felices esfuerzos en proveer á la salud espiritual de aquellos indijenas, y en robustecer su fidelidad al trono lejítimo de España. En quanto á los conventos de religiosas, no se dispone la supresion entera, sino se encarga la reduccion de su número con el fin de que una conciencia timorata, ó un hábito envejecido en el sexo mas digno de consideracion, no deplora como una calamidad lo que se encamina á un reciproco provecho. Los beaterios que no tengan el cargo de hospitalidad ó ensenanza primaria, son comprendidos en la supresion. General es la prohibicion de dar órdenes á los que ya no las hubieren recibido *in sacris*, de admitir novicios y del uso público del hábito religioso; pero los regulares pueden obtener empleos civiles en todas las carreras. Y los monasterios y conventos que tenian aneja la cura de almas, serán erijidos en parroquias.

Estas disposiciones son consecuencias necesarias del principio de suprimir las comunidades regulares. Con todo, atendiendo el gobierno muy solícitamente, no á arrancar, sino á enjugar lágrimas, ha meditado sobre la posibilidad de que se encuentre un número, quizá no pequeño, de religiosos ancianos, achacosos, sin familia,

ó en otras circunstancias de congoja, que no tengan recursos para entablar un método de vida absolutamente nuevo, y á quienes un rápido cambio en sus inveteradas costumbres pudiera apresurar el curso de sus dias. Con la mira de precaver tan sensibles casos, se establecen unos albergues ó asilos para los relijiosos que hayan cumplido 60 años á la publicacion del decreto, ó que padezcan alguna enfermedad habitual que les impida emplearse en su santo ministerio. Los que por la robustez de la edad, ó por su buena voluntad, deseen y puedan dedicarse á él, serán asignados á las parroquias y otras atenciones del culto, exceptuando á los que no hayan terminado su carrera literaria, que podrán continuarla en las universidades, seminarios y colejos aprobados.

Desaparecidas las comunidades regulares, los bienes raices, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones en las de ambos sexos, así suprimidas como existentes, se trasladan á la propiedad de la nacion, y se aplican á la estincion de la deuda pública, sin perjuicio de las cargas de justicia civiles y eclesiásticas que pesen sobre ellos. Todo lo perteneciente á la comisaría jeneral de Jerusalem, y lo afecto á fines de beneficencia ó de instruccion pública, queda exceptuado de esta medida. Los ordinarios, con la aprobacion del gobierno, destinarán á parroquias las iglesias de los conventos que por su disposicion sean aparentes para este uso. Los vasos sagrados, los ornamentos y cualesquiera otros objetos propios del culto, podrán distribuirse entre las parroquias pobres, del mismo modo que los que pertenezcan á las ciencias y á las artes se conservarán cuidadosamente en museos y academias. Cada relijioso, al suprimirse su monasterio ó convento, podrá llevarse consigo los muebles, ropa y libros de su uso particular.

Poseionada la nacion en los bienes de todos los regulares, y constituida por lo tanto en el deber de asegurarles medios adecuados á su honesta subsistencia, y de darles ocupacion correspondiente, se señalan las pensiones que han de disfrutar los individuos de ambos sexos, los fondos con que han de ser cubiertas, y los destinos para que deberán ser atendidos en la carrera eclesiástica. El gobierno ha tratado estos puntos con la mas profunda meditacion, para que resultasen combinados con el preferente interés de la relijion, los de todos los individuos regulares y los del estado. La cuota de las pensiones y la calidad de los recursos en que se afianza su pago, desvanecen el temor de que no alcancen estos á llenar aquellas; y sin embargo, para que los ánimos no se ajiten con recelos infundados, se declara que la nacion acudirá con su tesoro á cualquiera insuficiencia de los propios recursos. Y como despues de esta solemne garantía no seria justo satisfacer pension que pueda economizarse, se determinan muy claramente los casos en que habrá de perderse el derecho á ella.

Para desempeñar en todos sus ramos cuanto concierne á la pronta ejecucion y sucesiva observancia de las disposiciones del decreto, se establece en la cabeza de cada diócesis una junta, compuesta del prelado diocesano, del gobernador civil, del intendente, de un vocal de la diputacion provincial y de un individuo del cabildo catedral nombrado por la misma diputacion. Ademas de la junta de Toledo habrá otra en esta corte, supliendo el vicario eclesiástico las veces del metropolitano, y un sacerdote, elegido por la diputacion provincial, las del capitular. Un reglamento fijará las facultades de estas juntas, ademas de las que el decreto les asigna, á fin de que sean unos cuerpos celadores que vijilen incansables sobre el bienestar de los secularizados y esclaustrados, y de las relijiosas que permanezcan en conventos. Porque

si la conveniencia nacional, y tambien la de los individuos regulares, aconsejan y reclaman la supresion de monasterios y conventos, el gobierno de V. M., cumpliendo su voluntad augusta, é imitando su purísimo celo relijioso, no se ha tranquilizado con alejar la incertidumbre y la zozobra del ánimo de los esclaustrados, sino que al presentar los medios en que se libran la subsistencia decorosa, y la santa ocupacion de todos los que puedan dedicarse á alguna, ha procurado crear esas juntas protectoras, que reemplacen al gobierno en el continuo y esmerado afan con que debe aspirarse á que los regulares de uno y de otro sexo no encuentren motivos de echar menos su antiguo estado, antes bien disfruten de todos los gozes honestos que merecen como españoles sometidos al cetro benéfico de ISABEL II, tributándoseles todo el respeto que se debe á los ministros virtuosos de la relijion inmaculada que profesamos. Madrid 7 de marzo de 1836.—Señora.—A L. R. P. de V. M. Alvaro Gomez.

*Y enterada S. M. se ha servido dirigirme en el dia de ayer el real decreto siguiente:*

Considerando que la supresion de las casas de los institutos regulares es una necesidad reclamada por razones de alta conveniencia para el estado, y para los individuos que han formado ó forman las comunidades de los monasterios y conventos: que en la mejora de la suerte de los acreedores á la nacion se libra el bienestar de inmenso número de familias, y en mucha parte el fomento de la riqueza pública: que la cuantía de la deuda exige medios grandes y eficaces, que es forzoso buscar sin gravámen de los pueblos, y sin menoscabo de los recursos requeridos por la guerra interior: y en fin, que al disponer de los bienes, rentas y derechos de los regulares de uno y otro sexo, es de rigurosa justicia, y de suma predileccion en mi Real y piadoso ánimo, el asegurar á todos una existencia honesta y decorosa, propia de los sentimientos relijiosos de esta nacion católica; oido mi consejo de ministros, y vista la ley de 16 de enero del corriente año, en nombre de mi escelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Quedan suprimidos todos los monasterios, conventos, colejos, congregaciones y demas casas de comunidad ó de instituto relijioso de varones, incluso las de clérigos seculares, y las de las cuatro órdenes militares y San Juan de Jerusalem, existentes en la península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa.

Art. 2º. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º. Los colejos de misioneros para las provincias de Asia, de Valladolid, Ocaña y Monteagudo.

2º. Las casas de clérigos de las Escuelas Pías, y los conventos de hospitalarios de San Juan de Dios, que se hallen abiertos en la actualidad.

El gobierno se reserva la facultad de fijar la residencia de los misioneros, escolapios y hospitalarios del modo que juzgue mas oportuno, para llenar los diferentes objetos de su instituto.

Art. 3º. El gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion de los conventos y colejos de los santos lugares de Jerusalem y sus dependencias.

Art. 4º. Quedan suprimidos desde luego todos los beaterios cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

Art. 5º. Las juntas que se crean por este decreto en las cabezas de todas las diócesis, reducirán el número de conventos de monjas al que sea absolutamente indispensable, para contener con comodidad á las que quieran continuar en ellos, distribuyendo las de los suprimidos

entre los demas de la misma orden que subsistan, arreglándose para la supresion á las bases siguientes:

1.<sup>o</sup> No se conservará abierto ningun convento que tenga menos de 20 religiosas profesas.

2.<sup>o</sup> No se permitirán en una misma poblacion dos ó mas conventos de una misma orden.

Art. 6.<sup>o</sup> Se prohíbe la admision de novicios de uno y otro sexo en los conventos y beaterios que quedan subsistentes por este decreto.

Art. 7.<sup>o</sup> El gobernador civil de la provincia dispondrá que desde luego se restituyan á sus casas los individuos de ambos sexos que habiendo tomado el hábito religioso en algun convento ó beaterio, de cualquier orden, instituto ó denominacion que sea, no hayan profesado á la publicacion de este real decreto en las respectivas provincias.

Art. 8.<sup>o</sup> Los religiosos de uno y otro sexo que permanezcan en las casas ó conventos de cualquier orden ó instituto, que no deban quedar suprimidos en fuerza de este real decreto, tendrán facultad en todo tiempo para pretender su esclaustracion.

Art. 9.<sup>o</sup> El gobernador civil autorizará en la provincia de su cargo la esclaustracion de los religiosos de ambos sexos que la soliciten, dando en seguida cuenta á la junta.

Con la misma formalidad se procederá á la esclaustracion de las beatas.

Art. 10. Se prohíbe volver á la vida comun, asi á los religiosos de uno y otro sexo, como á las beatas que en adelante se esclaustraren.

Art. 11. Se prohíbe el uso público del hábito religioso á las personas de ambos sexos.

Art. 12. Los regulares esclaustrados ordenados *in sacris* quedan como los eclesiásticos seculares bajo la jurisdiccion de los respectivos ordinarios.

Los que no hubiesen recibido órdenes mayores vivirán en clase de seglares, sujetos á las mismas autoridades que los demas españoles.

Art. 13. Los esclaustrados no ordenados *in sacris*, podrán obtener empleos civiles en todas las carreras, asi como quedan sujetos á las cargas de los legos.

Art. 14. La jurisdiccion eclesiástica que ejercian los prelados de las comunidades suprimidas, se devuelve á los ordinarios en cuyas diócesis estan enclavados los territorios exentos hasta aqui. Si estos territorios estan en los confines de dos diócesis, corresponderá la jurisdiccion á aquella cuya capital esté mas próxima.

Art. 15. En los monasterios y conventos suprimidos que tenian aneja la cura de almas, se erijirán parroquias con el suficiente número de ministros, á cuya subsistencia se proveerá por los medios acostumbrados.

Art. 16. Los beneficios seculares, unidos á los monasterios y conventos suprimidos, quedan restituidos á su primitiva libertad y provision Real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos, y en el pago de pensiones con que se hallen gravados.

Art. 17. En cada diócesis y en la vicaría de Madrid, se establecerá una casa, que se denominará de Venerables, para los esclaustrados que voluntariamente soliciten ser admitidos en ella, con tal que á la publicacion del presente decreto hayan cumplido 60 años, ó acrediten padecer alguna enfermedad habitual que les impida absolutamente dedicarse al ejercicio de su ministerio.

Art. 18. Las juntas determinarán los pueblos donde convenga establecer las casas de Venerables, que estarán bajo la direccion espiritual del párroco de la respectiva feligresía.

Un reglamento dispondrá su régimen interior.

Art. 19. La junta distribuirá por los pueblos de la diócesis, y el ordinario asignará á las parroquias, los esclaustrados ordenados *in sacris* que hayan de disfrutar de la pension que se les señala en este real decreto.

Se exceptúan los que no hayan terminado su carrera literaria, que quedan en libertad para continuarla en las universidades, seminarios y demas colejos aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raices, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, asi suprimidas como subsistentes, se aplican á la real caja de amortizacion para la estincion de la deuda pública, quedando sujetos como hasta aqui á las cargas de justicia civiles y eclesiásticas á que esten afectos.

Art. 21. Se exceptúan de la disposicion contenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á la comisaría jeneral de Jerusalem, y los que se hallen especialmente afectos á objetos de beneficencia ó instruccion pública; como asimismo la parte de los bienes del monasterio del Escorial que resulten corresponder al real patrimonio, verificada la clasificacion que se está practicando por mi secretario de estado y del despacho de Hacienda.

Art. 22. Los ordinarios podrán, con la aprobacion del gobierno, dedicar á parroquias las iglesias de los conventos suprimidos que sean necesarias.

Art. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las parroquias pobres de sus diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, excepto aquellos que por su rareza ó mérito artistico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no corresponderian á la pobreza de las iglesias.

Art. 24. Podrán destinarse para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se crean á propósito.

Art. 25. Asimismo se aplicarán los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes á los institutos de ciencias y artes, á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 26. Los religiosos de ambos sexos que en virtud del permiso que se les concede en el artículo 8.<sup>o</sup> se esclaustraren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular. Igual facultad se concede á los individuos cuyas casas se supriman por el presente decreto.

Art. 27. Los religiosos pertenecientes á los institutos no suprimidos por este decreto, percibirán una pension diaria, que será de 5 rs. para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, y de 3 para los demas profesos, asi coristas como legos. Los hospitalarios á quienes prohíbe su instituto ascender á los órdenes sagrados percibirán tambien 5 rs. diarios.

Art. 28. Los regulares actualmente esclaustrados ó que en adelante se esclaustraren, y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á titulo de patrimonio ó congrua suficiente, y no hayan obtenido despues capellanía ó otra renta eclesiástica, disfrutará la pension señalada por el artículo anterior á los individuos de las casas no suprimidas.

Art. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las actualmente esclaustradas ó que se esclaustraren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de 5 rs. diarios, percibiendo solamente 4 las que prefieren continuar en la vida monástica.

Art. 30. Las beatas que continuaren dedicadas á la

enseñanza y hospitalidad disfrutará la pensión de 5 rs. diarios.

Art. 31. De los fondos aplicados á la subsistencia de los regulares se satisfarán mensualmente por las juntas el importe de las pensiones señaladas en los artículos precedentes.

Art. 32. Estas cesarán desde el momento en que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del estado, mayor ó igual á la de la asignación; pero si fuere menor, continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 33. Tanto los esclaustrados y secularizados que obtengan alguna colocación civil ó eclesiástica, como las autoridades, corporaciones é individuos que intervengan en ella, darán cuenta á la junta en el término de ocho dias, para que esta decreta el cese de la pensión.

Art. 34. No gozarán pensión los individuos de uno y otro sexo que por sí hayan adquirido ó adquirieran en adelante medios de subsistir decentemente á juicio de la junta; pero tendrán derecho á ser colocados como los demas segun sus méritos.

Art. 35. Perderán todo derecho á la pensión respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en algunos de los casos siguientes:

1º Haberse ausentado del reino sin licencia del gobierno, ni pasaporte de la autoridad competente, antes de la publicación de este mi real decreto.

2º Ausentarse despues de su publicación sin licencia del gobierno, ó salir de la provincia de la respectiva residencia para cualquier otra del reino sin beneplácito de la junta de la diócesis y sin pasaporte de la autoridad.

3º Hallarse ausente con licencia del gobierno, residiendo ahora en el extranjero, y no presentarse al embajador, ministro ó enviado, y en su defecto al cónsul español dentro del término que respectivamente señalaren para hacerlo, manifestar el pasaporte que obtuvieron de autoridad competente española, declarar su intencion de regresar al reino, recibir su pasaporte al efecto, y llegar á España en el plazo que prefije este documento.

4º Negarse sin causa justa y legítima, á juicio de la junta, á servir el destino ó empleo que se le confiera, segun las respectivas circunstancias.

Art. 36. Se aplican al pago de las pensiones señaladas á los regulares de ambos sexos los fondos siguientes:

1º El producto del subsidio del clero.

2º Los diezmos que percibian las comunidades, así suprimidas como subsistentes.

3º El producto de todos los beneficios eclesiásticos de que trata el decreto de 9 de marzo de 1834 que esten vacantes ó que vacaren en lo sucesivo.

4º Las rentas de las capellanías colativas vacantes, y que vacaren en adelante. Se exceptúan las que sean de rango ó patronato pasivo de familia, y las que esten aplicadas á la dotación de curatos incóngruos.

5º Las rentas de los curatos y de los beneficios de los despoblados vacantes, ó que en lo sucesivo vacaren, que no sean de sangre ó de patronato pasivo de familia.

6º Las rentas de las ermitas rurales y capillas particulares que no sean título de ordenación.

7º La parte pensionable de las mitras de que hasta ahora no haya dispuesto el gobierno, como igualmente las pensiones impuestas sobre ellas que vacaren en adelante.

8º El producto de cruzada, espolios, vacantes y fondo pio benéfico que se destinaba hasta ahora á limosna de comunidades, como asimismo las pensiones que se satisfacen de dichos fondos, vacantes y que vacaren en lo sucesivo, á excepcion de las que se deban de justi-

cia, y de las que se paguen á establecimientos de beneficencia ó de instrucción pública, y tambien de las limosnas señaladas á particulares sobre el referido fondo pio benéfico.

9º El producto de la manda pia forzosa que recauden los párrocos para la redención de cautivos.

10. Los bienes y rentas pertenecientes á los hospicios de peregrinos.

11. El producto de 3 por 100 que percibia la co-lecturía general de espolios y vacantes por la expedición de títulos y despachos de las mitras, dignidades, cano-ñías y demas beneficios eclesiásticos.

12. Las rentas eclesiásticas de los que esten en el extranjero, y no hayan reconocido al presente el gobierno de S. M.

Art. 37. Las juntas propondrán al gobierno los demas fondos que puedan aplicarse á la subsistencia de los regulares, y esten destinados en la actualidad á objetos menos urgentes.

Art. 38. Si los fondos designados en el art. 36 y los que en adelante se destinen no alcanzaren á satisfacer las pensiones señaladas á los regulares de uno y otro sexo, la real caja de amortización suplirá lo demas que sea necesario para atender á su decorosa subsistencia, á cuyo fin los comisionados de las provincias entregarán mensualmente la cantidad que al efecto se librase por la junta.

Art. 39. Como colocaciones para los sacerdotes pensionados se designan las siguientes:

1º Beneficios curados de las iglesias parroquiales.

2º Tenencias de curatos, cualquiera que sea el que haya de proveerlas.

3º Economas de las iglesias parroquiales, mientras estuvieren vacantes.

4º Capellanías de coro y altar de las iglesias parroquiales, colejiales y catedrales.

5º Las de las capillas particulares, aunque esten situadas dentro de los muros de alguna iglesia parroquial, colejial ó catedral.

6º Las de ánimas que existen en algunos pueblos.

7º Las de los beaterios y conventos de religiosas que no se supriman.

8º Las del ejército y armada.

9º Las de los hospitales civiles, militares y eclesiásticos, hospicios, casas de espósitos y demas establecimientos públicos de beneficencia, y las dependientes de la patriarcal en todos conceptos.

10. Las de las cárceles públicas, casas de corrección y presidios correccionales.

11. Las sacristías de las iglesias colejiales y catedrales que no sean dignidades de las mismas.

Una mitad por lo menos de estas colocaciones, tanto de las que ahora se hallan vacantes como de las que vacaren en lo sucesivo, se destinarán á los sacerdotes y ordenados *in sacris*, secularizados ó esclaustrados, hasta que obtuvieren destino todos los que perciban pensión del estado.

Art. 40. Para las sacristías de las iglesias parroquiales serán preferidos los sacerdotes y ordenados *in sacris*; mas si ninguno de estos las solicitase, se conferirán á los coristas y legos.

Art. 41. Los eclesiásticos pensionados que reúnan las cualidades necesarias, serán colocados en las plazas de organistas, músicos, sochantres, cantores y demas de las iglesias parroquiales, colejiales y catedrales de todo el reino.

Art. 42. Los esclaustrados que no hayan terminado su carrera, serán atendidos para las becas vacantes y

que vacaren en lo sucesivo en los seminarios y demas colegios, ya sean de provision del ordinario, ó ya de patronato real, ó de corporacion civil ó eclesiástica. Los que las obtengan cesarán en el goce de la pension.

Art. 43. Los esclaustrados y secularizados que presen las fianzas y garantias necesarias, obtendrán las administraciones de las casas de correccion, hospitales civiles, militares y eclesiásticos, hospicios, casas de espósitos y demas establecimientos de beneficencia vacantes y que vacaren en adelante.

Art. 44. Las capellanias y beneficios serán conferidos en administracion á los esclaustrados no habilitados, los cuales tendrán la obligacion de la residencia personal.

Art. 45. Si de los curatos ú otros beneficios eclesiásticos, conferidos á los secularizados en la época constitucional, se hallaren algunos vacantes á la publicacion de este real decreto, serán inmediatamente repuestos en ellos, conforme á la circular de 18 de noviembre del año último.

Art. 46. Los esclaustrados y secularizados que desempeñen temporalmente capellanias ó economatos que despues se confieran á otros en propiedad, volverán á disfrutar de la pension, presentando certificacion del ordinario de haber cesado en su encargo.

Art. 47. En la cabeza de cada diócesis se formará una junta, compuesta del ordinario, del gobernador civil, del intendente, de un vocal de la diputacion provincial, y de un dignidad, canónigo ó racionero nombrado por la misma diputacion.

Art. 48. Sin perjuicio de la creacion de la junta de Toledo, se formará otra en la corte para Madrid y su partido, haciendo las veces del metropolitano el vicario eclesiástico, y las del capitular un sacerdote elejido por la diputacion provincial.

Art. 49. Por defecto del prelado diocesano hará sus veces el gobernador de la diócesis; y si fueren dos ó mas, el primer nombrado: en sede vacante el vicario capitular.

Art. 50. Cuando el gobernador civil ó el intendente no residan en la cabeza de la diócesis, designarán respectivamente la autoridad ó persona que haya de representarlos en la junta.

Art. 51. Si en una misma diócesis hubiese pueblos sujetos á diferentes gobiernos civiles ó intendencias, corresponderá al gobernador civil ó intendente de quien dependa la cabeza de la diócesis la designacion de la autoridad ó persona que en su nombre haya de concurrir á la junta.

Art. 52. Presidirán las juntas, por el orden en que se designan, los individuos siguientes: el prelado diocesano, gobernador civil ó intendente, si concurren en persona; y en su defecto el vocal de la diputacion provincial. A falta de este corresponderá la presidencia al que haga las veces del prelado diocesano, gobernador civil ó intendente.

Art. 53. La junta, en el acto de su instalacion, procederá al nombramiento del secretario y demas auxiliares necesarios para el desempeño gratuito de los trabajos que se les encarguen. El gobierno tendrá muy presentes estos méritos para la colocacion y ascensos de los interesados.

Art. 54. Se formará un reglamento que determine las facultades de estas juntas, para el mas completo y acertado desempeño del distinguido encargo que yo confío á su celo y amor á la religion y al estado.

Art. 55. En este reglamento se espresará la habilitacion que hayan de tener los secularizados y esclaustrados para dedicarse á la enseñanza pública, y para ejercer la medicina, cirujía y farmacia.

Art. 56. Quedan vijentes todos los decretos, circu-

lares y órdenes espedidas con anterioridad sobre la materia, en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en este mi real decreto. Tendrélo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En el Partido á 8 de marzo de 1836. —Está rubricado de la Real mano. —A. D. Alvaro Gomez Becerra.

De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1836. — Alvaro Gomez.

De la misma real orden comunicada por el señor secretario del despacho de la Gobernacion del reino lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que trascibo á los ayuntamientos de esta provincia, encargando muy particularmente á los alcaldes de los pueblos en donde hubiese conventos de monjas, beatarios &c., remitan á este gobierno civil lista nominal de las religiosas ó beatas existentes en ellos, con la expresion de legas ó de coro, y de las que todavía no han profesado, á las que harán se restituyan á sus casas, procediendo en esto con el mayor decoro y circunspeccion. Asimismo prevengo á las justicias que bajo su mas estrecha responsabilidad vijilen é impidan la ocultacion y estraccion de bienes y efectos de los conventos, beaterios &c. y que inmediatamente dichas justicias con el procurador síndico procedan á inventariar todos los cuadros, pinturas, esculturas y objetos de bellas artes, bibliotecas y archivos de dichos establecimientos, teniendo cuidado de remitir los inventarios á este gobierno civil. Toledo 23 de marzo de 1836. — Sebastian Garcia de Ochoa.

Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado la real orden siguiente:

»Habiendo algunos gobernadores civiles consultado á S. M. la REINA Gobernadora diferentes dudas relativas al modo de proveerse las vacantes que ocurren en los actuales ayuntamientos, manifestando los inconvenientes en que se incurriria de verificarse en individuos de los ayuntamientos últimos, con arreglo al artículo 10 del real decreto de 23 de julio del año próximo pasado; S. M. se ha servido resolver, conformándose con el parecer del consejo Real, que aquellas vacantes, cualquiera que sea el oficio á que correspondan, y cualesquiera que sean las causas de que procedan, se provean por medio de una nueva eleccion popular arreglada á lo dispuesto en el mismo real decreto, cesando por consiguiente los gobernadores civiles en la facultad que hasta aquí les ha dado el mencionado artículo, de nombrar al efecto los concejales cesantes del año anterior. De real orden, comunicada por el señor secretario del despacho de la Gobernacion del reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que traslado á los yuntamientos de los pueblos de esta provincia para su cumplimiento; previniendo á aquellos en que resulte en la actualidad alguna vacante de concejal, ó que en adelante vacare, proceda el ayuntamiento respectivo á la eleccion popular arreglada en un todo á lo que previene el real decreto de 23 de julio del año anterior, remitiéndome las diligencias que se obren en su razon, para los efectos prevenidos en el mismo soberano decreto. Toledo 23 de marzo de 1836. — Sebastian Garcia de Ochoa.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La direccion general de rentas provinciales me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion en 11 del actual la real orden siguiente:

»He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la esposicion del ayuntamiento de Salamanca en que solicita que se le rebaje del cupo de la contribucion de paja y utensilios la cantidad correspondiente á las clases que pasaron á ser contribuyentes á la de subsidio de comercio. Y teniendo S. M. presentes los fundamentos en que se apoya, y lo informado por V. S. en su razon, se ha servido mandar advertir á esa direccion: que la nueva forma dada á la contribucion del subsidio no alteró los cupos señalados á las provincias por la de paja y utensilios, hasta la cantidad de los cuarenta y ocho millones de reales votada por los estamentos: que la rectificacion de las cuotas marcadas á los partidos y pueblos, debe hacerse por las diputaciones provinciales con conocimiento de la riqueza imponible de cada uno; y que esta operacion habrá de practicarse, en su caso, sin perjuicio del puntual pago de los tercios vencidos y que se venzan con proporcion á los repartimientos que hoy rigen hasta que tenga efecto la rectificacion. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y la traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en los casos en que pueda tener lugar. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1836. = El marques de Montevirjen.

Al trascribir á VV. la anterior real resolucion para su inteligencia y fines que les toca á su literal cumplimiento, me veo precisado á reencargarles la puntualidad en el pago de las reales contribuciones, y mas especialmente las que vencen en el presente mes. Seria hacer á VV. una injusticia notoriamente conocida, si no me prometiese de su fidelidad al augusto trono de nuestra escelsa REINA Doña ISABEL II, y decidido amor á las sabias instituciones que afortunadamente nos rigen, la mas enérgica cooperacion por el triunfo de tan caros objetos: su justa defensa es la que nos ha de proporcionar la gloria y prosperidad nacional: yo estoy íntimamente persuadido que convencidos VV. de un principio tan positivo como innegable no se darán por fatigados hasta que llenando un deber que les es tan natural como propio, aumenten á sus servicios el de la mayor importancia y mas sagrado en el dia, cual es el recaudo é ingreso en las arcas reales de todos los intereses que las pertene. El gobierno de S. M. los reclama con todo esfuerzo y precision para ocurrir á las multiplicadas y perentorias obligaciones que tiene sobre sí, pues sus benéficas miras tienden á cubrirlos sin el aumento de nuevas contribuciones, que indispensablemente habian de ocasionar una molesta y gravosa carga á los pueblos, que no lo es el pagar lo que deben, á tantos desvelados conatos como hemos de corresponder dignamente. VV. lo conocen y la necesidad imperiosa que lo reclama, y en tal concepto todo lo espero de su acendrado patriotismo. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 24 de marzo de 1836. = P. A., Esteban Lopez de Lerena. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

## TOLEDO.

Marzo 26 de 1836.

Las reales determinaciones que preceden nos impiden insertar los dos partes que ofrecimos en el Boletín anterior, y solo lo hacemos del que sigue:

»Ejército de operaciones del Norte. = Excmo. Sr.: Segun las prevenciones que se me hicieron ayer de orden de V. E., emprendí mi marcha desde Murguía con la 1ª y 2ª division. Llegué á Amurrio sin novedad, y

en la mañana de hoy marchó sobre Balmaseda la del mando del brigadier D. Santiago Mendez Vigo, compuesta de seis batallones con los otros seis de la 1ª division, mandados por el brigadier D. Rafael Ceballos Escalera: me detuve en Amurrio dos horas y media despues de la salida de aquel, á fin de proteger su marcha, y á las nueve y media emprendí mi movimiento sobre Orduña con el objeto de procurar raciones y seguir á este pueblo de Unzá, adonde habia prevenido al brigadier Don Felipe Rivero me esperase con los cinco batallones de la division de vanguardia de su mando, para continuar por el valle de Coartango mi regreso á esa capital. Estando en Orduña con los seis batallones recibí parte de los puestos avanzados, que venían enemigos por la parte de Amurrio. Al momento salí á reconocerlos: mandé salir los cuerpos con orden de que formasen en el camino de Unzá, y á poco tiempo fue aumentándose la fuerza rebelde, convenciéndome que tenia sobre mí mucha parte de la faccion. La 2ª brigada principió á subir la altura siguiendo parte de la 1ª; y en el llano á la proximidad del pueblo de Artomano dejé el resto de esta con los dos escuadrones de caballería, escasos en fuerza.

»Los enemigos avanzaron en columnas, protegidas de 4 escuadrones, y sus guerrillas rompieron el fuego. Sostenido por las mias, y habiendo dado una carga con el escuadron de húsares, se contuvo el enemigo; pero recibiendo continuados refuerzos y viniendo aun cubierto todo el camino real, mandé seguir el movimiento sobre Unzá; y dejando escalonada fuerza, en posiciones ventajosas, dispuse replegarme hasta unirme al brigadier Rivero, porque me persuadí que la faccion habria, como sucedió, emprendido simultáneamente el ataque sobre la eminencia con otras fuerzas dirigidas desde Amurrio por la parte de Lecausaña. El enemigo alucinado subió por diferentes cuebillas y caminos hasta dos tercios de la eminencia, experimentando mucha pérdida, y últimamente se contuvo á dicha altura en una prolongacion de línea de una legua, sin atreverse á vencerla enteramente. El ardor del soldado fue satisfecho en este momento con tres simultáneas cargas á la bayoneta por el centro, derecha é izquierda, habiéndome admirado la gran bravura con que desalojaron á los rebeldes de todas las posiciones que tenian, muchas de ellas á cubierto, y precipitándolos hasta el pie de la eminencia. El fuego duró hasta el anochecer que se retiró el enemigo, despues de lo cual, y ya bien oscurecido, mandé replegar las fuerzas sobre la altura. La pérdida de los rebeldes no puede bajar de 800 hombres entre muertos, heridos, prisioneros y pasados. Yo he tenido algunos de los primeros, y sobre 200 heridos.

»Cuando dé el parte detallado recomendaré á V. E. los que se han distinguido, limitándome á hacerlo ahora del brigadier D. Felipe Rivero, que mandó la derecha: del brigadier D. Rafael Ceballos Escalera, que lo hizo del centro, y del coronel D. Leopoldo O' Donnell, que lo verificó en la izquierda. Los enemigos que estan en mi poder dicen que Eguía vino con la faccion, que el número de batallones era de 18, y los ya cuatro citados escuadrones. Dios guarde á V. E. muchos años Unzá 19 de marzo de 1836. = Excmo. Sr. = Baldomero Espartero. = Excmo. Sr. jeneral en jefe de los ejércitos de operaciones y reserva. = Escopia. = José Rendon, brigadier, secretario.»

A las dos de la tarde de este dia hemos tenido la complacencia de ver entrar en su palacio al Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pedro Gonzalez Vallejo, caballero gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, presidente del estamento de ilustres próceres, arzobispo electo y gobernador de esta diócesis &c. La benemérita Guardia nacional de caballería de esta ciudad venia escoltando á S. E.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.